REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **43** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **09/09/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2017 00012 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO.	08/09/2021		
68001 33 33 007 **2017 00270 00**	Reparación Directa	GLORIA ELVIA TORRALBA MARIN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento	08/09/2021		
68001 33 33 007 **2018 00239 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA AUTO.	08/09/2021		
68001 33 33 007 **2018 00375 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY ALEXANDER CAÑAS PORTILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO.	08/09/2021		
68001 33 33 007 **2018 00431 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO MARMOL ROJAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMADO EN GARANTIA.	08/09/2021		
68001 33 33 007 **2018 00522 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA DELGADO PINTO	UUNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO.	08/09/2021		

ESTADO No. **43** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **09/09/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	PEDRO AGUSTÍN BALLESTEROS DELGADO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2017**0001**2**00

1. ASUNTO

Visto el auto de fecha (18) de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual declaró infundado el impedimento propuesto por este despacho, se procede a continuar con el trámite procesal.

Es así que encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el espacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 articulo 13[1] y la Ley 2080 de 2021, articulo 42[2]. Ha de tenerse en cuenta que la entidad demandada no presentó excepciones previas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos, Resolución RPD-005068 del 08 de febrero de 2016, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP y Resolución RPD-030965 del 24 de agosto de 2016, expedida por el Director Pensiones de la UGPP. Actos por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez al señor PEDRO AGUSTÍN BALLESTEROS DELGADO.

---

[1] *Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13**. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
   […].»

[2] *Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; […]»*

Por lo anterior, será necesario establecer si el demandante, **PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO,** tiene o no derecho a la **RELIQUIDACIÓN** de su pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año laborado, incluyendo todos los factores salariales devengados, en aplicación del artículo 6 del Decreto 546 de 1971, en concordancia con el articulo 12 del Decreto 717 de 1978 y el Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005, modificado por el artículo 1 del Decreto 3900 del 07 de octubre de 2008.

De asistirle derecho a la prestación reclamada, deberá definirse en la sentencia, si hay lugar o no a declarar la prescripción trienal de las diferencias en las mesadas pensionales.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS

2.3.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 13 a 80 del expediente, obrantes desde el folio 17 al 80, así:

- Copia de la Resolución No. RPD-005068 del 08 de febrero de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.
- Copia de la Resolución No. RPD-030965 del 24 de agosto de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. RPD-005068 del 08 de febrero de 2016.
- Recurso de apelación presentado por el demandante contra la resolución RPD-005058 del 08 de febrero de 2016.
- Certificado de salarios devengados desde el 01 de enero de 1994 hasta el 2016.
- Registro civil de nacimiento del demandante.
- Cédula del señor PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO.
- Constancia expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.
- Copia del original del formato No. 3 (B) – Certificado de salarios mes a mes.
- Acta de no conciliación ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos.

2.3.2. Parte Demandada

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como prueba el disco compacto que contiene el expediente Administrativo allegado por la demandada mediante memorial que reposa en el folio 180 y 181 del expediente digitalizado

La entidad demandada no solicitó pruebas adicionales.

2.4. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[3], corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

[3] *«**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** […]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]»*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 5 a 38), y el expediente administrativo allegado en disco compacto por la parte demandada, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

QUINTO. CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO. **RECONOCER personería** para actuar a la abogada MARIBEL BONILLA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía 63.262.686 y portadora de la T.P. 106.117 del C.S.J, conforme poder conferido por el demandante .

SEPTIMO. **RECONOCER personería** para actuar a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZON, identificada con cédula de ciudadanía número 63.436.224 y portadora de la T.P. No 107.904 del C.S.J, conforme poder general conferido por el representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

OCTAVO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359ce6410de7913e6a98671624572deb1dac50b01d5606c1a3d3cadfb8a2d854**
Documento generado en 08/09/2021 12:27:25 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, ocho (08) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	GLORIA ELVIA TORRALBA MARIN y otros
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007**2017**00**270**00

Revisado el expediente encuentra al despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 13 de noviembre de 2019, se ordenó:

> *«Atendiendo lo manifestado en la respuesta suministrada por el Subdirector de Meteorología del IDEAM y de conformidad con lo previsto en el articulo 213 del C.G.P, el despacho DECRETA PRUEBA DE OFICIO, consistente en OFICIAR al mencionado instituto para que el termino de diez (10) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirva informar los eventos en que, durante el primer semestre de 2015, se presentaron lluvias torrenciales el municipio de Piedecuesta indicando la cifra de precipitación (m.m) en cada evento».*

En virtud de lo anterior, el 13 de noviembre de 2019 se libró oficio No. 317 sin que en el expediente repose prueba de recibido en el IDEAM.

Por lo anterior, requiérase para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación electrónica, la entidad dé respuesta a lo solicitado, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales señalados en el artículo 44.3 del C.G.P

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al **INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEREOLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM**, para que, en el término de 10 días, remita al despacho información de los eventos en que, durante el primer semestre de 2015, se presentaron lluvias torrenciales en el municipio de Piedecuesta, indicando la cifra de precipitación (m.m) en cada evento.

SEGUNDO. REQUERIR el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

   - Juzgado al que se dirige el memorial
   - Número completo de radicación (23 dígitos)
   - Nombres completos de las partes del proceso
   - Asunto del memorial - Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a0efad15e9a448cd9cb109cc6f389f4e50339f4ac071b99462c8f03bfcdc15**
Documento generado en 08/09/2021 12:27:25 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2018**-00**239**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, en virtud de la cual se dispuso:

> *«[…] **PRIMERO. - CONFÍRMASE** el AUTO de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. […]»*

Cumplido lo pertinente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee10f99a33ce7a9be9cd5adee0f8861e51e801ee184614f8cd855b08082b4938**

Documento generado en 08/09/2021 12:37:28 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	FREDDY ALEXANDER CAÑAS PORTILLA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 - **2018** – 00**375** – 00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigo es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], previa constatación de que la demandada no presentó excepciones previas.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander[2] en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Publico, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

[1] *Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; […]»*

[2] Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021
Tribunal Administrativo de Santander. M.P Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

2.3.1. Parte Demandante

2.3.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que reposan desde el folio 14 al 24 del expediente digitalizado, así:

- Derecho de petición solicitando copias a la DTTF de los actos administrativos demandados y del proceso contravencional
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18498592
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18509278
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18500654
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18510877
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18501704
- Acta de no conciliación ante la Procuraduría

2.3.2. Parte Demandada

La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

2.4. ALEGACIONES -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[3], corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte actora [folio 14 al 24 del expediente digitalizado], conforme el acápite correspondiente.

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

---

[3] «***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *[…]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]»*

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado EDGAR EDUARDO BALCÁRCEL REMOLINA.

SEPTIMO. **RECONOCER personería** para actuar al abogado EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 191 de la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca.

OCTAVO. REQUERIR a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que dé cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del artículo 160 del CPACA[4].

NOVENO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

[4] «*Art. 160 CPACA Derecho de postulación.*
[…]
Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bd96f0bc8b678ee203b3db62150349bf95eacb62ca5510c5b9fcda5139f12b**
Documento generado en 08/09/2021 12:27:23 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ÁLVARO MÁRMOL ROJAS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - DTTF
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180043100

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad procesal, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF**- solicitó llamar en garantía a la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** Para resolver, se estima lo siguiente:

CONSIDERACIONES

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra reglada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

> ***«Art. 225.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación. […]* »

En cuanto a los requisitos para su procedencia, se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado, esto es:

- Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual.
- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.

De acuerdo con expuesto, y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada por la entidad demandada es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 CPACA y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 *ibidem*. Además, la demandada aportó copia del contrato de concesión suscrito con la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S No. 162 de diciembre 27 de 2011[1], así como el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública No. 001 de 2011, junto con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**

[1] Contrato de concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011. *«CLAUSULA PRIMERA: Por el presente contrato EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESION A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTION PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACION, MONTAJE, PROGRAMACION, OPERACIÓN, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, EXPANSION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCION ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASI COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTION AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCION, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURIDICO Y COACTIVO CON EXCEPCION DE LA REGULACION, EL CONTROL, VALORACION DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACION DE LA FUNCION AMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERA EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCION LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio.»*

En consecuencia, una vez verificados los requisitos formales, se puede colige la viabilidad de llamar en garantía a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.,** persona jurídica que, eventualmente, deberá responder por los perjuicios reclamados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. **ADMÍTASE** el llamamiento en Garantía presentado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF- respecto de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. el presente auto, la demanda, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO. La llamada en garantía, sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez surtida la notificación.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIERREZ, como apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, conforme poder general que reposa en el numeral 16 PoderEscritura.pdf del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e16b66cc82c6e98b9f1a898b4ac796efa36c361a63406f856c8f1ef5eb445ba**

Documento generado en 08/09/2021 12:27:23 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	CLAUDIA DELGADO PINTO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2018**00**522**00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, procede el despacho a dar aplicación a lo señalado por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El despacho advierte que la entidad demandada no presentó excepciones previas.

De otra parte, no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por decretar y practicar.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander[1] en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Publico podrán ejercer sus derechos procesales dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO. -Artículo 207 del CPACA. –

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones que afecten el proceso o constituyan causal de nulidad que daba ser saneada. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO**.

2.2. **FIJACIÓN DEL LITIGIO** -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su respectiva oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos, Resolución RDP 011519 del 03 de abril de 2013 y RDP 024653 del 27 de junio de 2018, proferidas por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP y Resolución RDP 025575 del 29 de junio de 2018 expedida por el director de Pensiones de la UGPP.

[1] Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021
Tribunal Administrativo de Santander. M.P Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

Para lo anterior, será necesario establecer si la señora CLAUDIA DELGADO PINTO tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite del señor VICENTE RAMOS DIAZ, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

2.3. DE LA CONCILIACION

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado fórmula de arreglo, **SE DECLARA PRECLUIDA ESTA ETAPA.**

2.4. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

2.5.1. Parte Demandante

2.5.1.1 Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN E INCORPORAN** como tales las pruebas documentales relacionadas por la demandante en el folio 10 del escrito de demanda, así:

- Copia de la Resolución No. RDP 011519 del 03 de abril de 2013. (Fl. 13 a 18)
- Copia de la Resolución RDP 024653 del 27 de junio de 2018 (fl 19 a 22)
- Copia de la Resolución RDP 025575 del 29 de junio de 2018 (fl 23 a 27)
- Copia del registro civil de defunción del señor VICENTE RAMOS DIAZ (fk 28)
- Copia del registro civil de matrimonio (fl.29)
- Copia certificación de los Olivos (fl 30 a 32)
- Declaración extra juicio de la demandante y del causante (fl 33 y 35)

2.5.1.2 Documentales Solicitadas

Solicita oficiar al jefe de archivo de la UGPP, para que remita copia del expediente que contiene la solicitud que elevara el señor VICENTE RAMOS DIAZ, para que las entidades le reconocieran la pensión de jubilación. De igual manera, aporte el expediente que contiene la solicitud para el reconocimiento de la pensión de sustitución realizada por la señora CLAUDIA DELGADO PINTO. El despacho las **NIEGA** por considerarlas innecesarias, teniendo en cuenta que la documentación requerida fue aportada por la apoderada de la demandada y reposa en el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda.

2.5.1.3 Testimoniales

Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP, **SE DECRETA** la recepción de los testimonios de: **JORGE ENRIQUE CHACÓN REMOLINA, NOHEMA AMOROCHO ACELAS, SHARIK PAOLA AMADO DELGADO, YOLANDA RAMOS MEJIA, GRACIELA RUEDA, LUIS ARGEMIRO GIRALDO, SILVINO RAMIREZ ARGUELLO**. Por conducto del apoderado de la parte demandante, **CITENSE** para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

Se advierte que la recepción de los testimonios se podrá limitar cuando sean esclarecidos los hechos materia de prueba.

2.5.2. Parte Demandada

2.5.2.1 Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como prueba documental el expediente administrativo del señor VICENTE RAMOS DIAZ-CLAUDIA DELGADO PINTO -, allegado al expediente en disco compacto -CD.

2.5.2.2 Interrogatorio de parte

Por cumplir con lo señalado en el artículo 217 del CPACA, se requiere a la señora **CLAUDIA DELGADO PINTO**, para que, bajo la gravedad del juramento, rinda interrogatorio de parte.

2.5.2.3. Testimonios

Solicita se ratifiquen los testimonios contenidos en las declaraciones extra juicio que la demandante allegó al proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 222 del C.G.P[2].

La parte demandante como *declaración extraproceso* solo aportó la rendida por los señores CLAUDIA DELGADO PINTO y VICENTE RAMOS DIAZ. Por lo anterior, el despacho NIEGA la ratificación solicitada, toda vez que el artículo 222 del C.G.P., señala que la ratificación sólo procede para declaraciones rendidas por «*testigos*» y en el caso que nos ocupa la señora CLAUDIA DELGADO PINTO funge como parte demandante que será escuchada en interrogatorio de parte. De otra parte, el presente proceso tiene como fundamento el deceso del señor VICENTE RAMOS DIAZ, ocurrido el 11 de noviembre de 2017.

2.6. <u>Requerimiento a los apoderados de las partes</u>

Se recuerda el deber de colaboración para hacer comparecer a los testigos[3].

3. FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Habiéndose decretado pruebas testimoniales, a la luz del artículo 180, numeral 10, inciso 2° del CPACA, se fija el martes **28 de SEPTIEMBRE DE 2021**, a la **1:30 p.m**., **en la sala 11, piso 16 del edificio José Acevedo y Gómez del municipio de Bucaramanga,** como fecha, hora y sitio para la realización presencial de la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, conciliación y medidas cautelares.

TERCERO. FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR como tales las pruebas documentales presentadas con la demanda por la parte actora [numeral 02 folios 13 a 34 del expediente digitalizado] y los testimonios de **JORGE ENRIQUE CHACÓN REMOLINA, NOHEMA AMOROCHO ACELAS, SHARIK PAOLA AMADO DELGADO, YOLANDA RAMOS MEJÍA, GRACIELA RUEDA, LUIS ARGEMIRO GIRALDO, SILVINO RAMÍREZ ARGÜELLO**.

---

[2] **C.G.P. Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso**
Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.
Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

[3] Artículo 78 del CGP, por remisión del artículo 211 del CPACA.

QUINTO. NEGAR las documentales adicionales solicitadas por la parte demandante, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEXTO. DECRETAR como tales las pruebas documentales presentadas por la parte demandada [carpeta EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del expediente digitalizado] e interrogatorio de parte que será rendido por la señora **CLAUDIA DELGADO PINTO.**

SÉPTIMO. NEGAR la ratificación de la declaración extraprocesal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar como APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

DÉCIMO. FIJAR el martes **28 de SEPTIEMBRE DE 2021**, a la **1:30 p.m**., **en la sala 11, piso 16 del edificio José Acevedo y Gómez del municipio de Bucaramanga,** como fecha, hora y sitio para la realización presencial de la audiencia de pruebas

UNDÉCIMO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin que se le imparta trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283d72ee6e6c252a9eb40cc5f134776e6ada6ab3cead4c1341aaf8c0f4a7a9fe**
Documento generado en 08/09/2021 12:27:24 PM